

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2023 00161 00
Demandante:	RAFAEL ANTONIO HERNÁNDEZ GARZÓN y OTROS
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y OTROS
Asunto:	Ordena notificación auto inadmisorio
Enlace	11001334305920230016100 Privación libertad SAMAI

Los referidos demandantes invocan el amparo judicial por vía del medio de control de reparación directa, con ocasión de los perjuicios que les fueron causados por la presunta privación de la libertad a la que fue expuesto el señor RAFAEL ANTONIO HERNÁNDEZ GARZÓN, la que afirman se extendió entre el 23 de enero de 2010, cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento intramural y el 18 de diciembre de 2020, luego que el 10 de diciembre anterior el Tribunal Superior de Villavicencio, Sala de Decisión Penal, declarara la prescripción de la acción penal por los delitos por los que se le acusaba, ordenando su libertad inmediata, por lo que en su concepto tal privación se prolongó injustificadamente tornándola injusta.

La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de mayo de 2022, Corporación que mediante proveído del 1º de diciembre de 2022 dispuso remitir el asunto por competencia por el factor cuantía a los jueces administrativos del circuito, por lo que las diligencias fueron repartidas a este Juzgado el 25 de mayo de la presente anualidad.

A través de **auto del 13 de julio de 2023**, inadmitió en razón a que se consideró que no se reunían todos los requisitos de ley. Lo anterior, como quiera que, **de un lado**, no se allegó el acta de conciliación extrajudicial en la que se diera cuenta el agotamiento del requisito de procedibilidad, **de otro**, el poder otorgado por los demandantes al profesional del derecho que representa sus intereses, en los términos señalados en el referido auto inadmisorio.

Sin embargo, revisado el proceso se tiene que el auto de la referencia se tuvo en cuenta el correo electrónico hernandezgrafa79@gmail.com, que en el escrito de la demanda corresponde a la dirección electrónica del accionante; por ende, se advierte que en la providencia, por error involuntario, no se consagró el correo del apoderado de que representa los intereses del accionante.

Conforme a lo anterior, de cara a evitar una eventual nulidad procesal, y garantizar la debida representación judicial de la parte actora, así como el acceso real y efectivo a la administración de justicia, por conducto de la Secretaría del Juzgado **notifíquese** el auto del **13 de julio de 2023**, al correo electrónico del profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora, y que se precisaran en el respectivo acápite de la presente providencia.

Adviniendo que partir de la notificación de la presente providencia, iniciaría el termino de los **diez (10) días** para subsanar las falencias indicadas en el auto

inadmiosrio del 13 de julio de 2023, y aclarar lo referente a la representación judicial de los accionantes en el asunto de la referencia.

- Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

ninoytrianaconsultores@gmail.com

alexandratrianap@hotmail.com

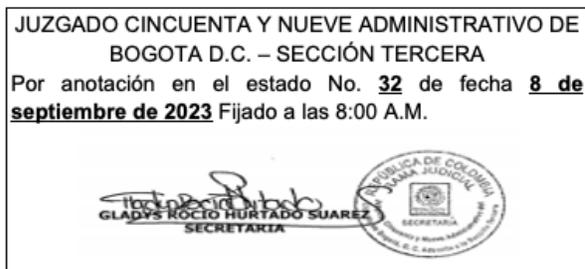
jerrygo1970@hotmail.com

hernandezgrafa79@gmail.com

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ**



®